

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR-CUNDINAMARCA

La ciudad.

REF: **EXPEDIENTE RAD. 25875-31-84-001-2017-00156-02**

Magistrado Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ.

Respetados doctores:

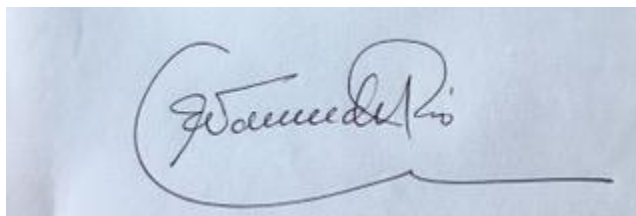
EFRAIN VALBUENA DEL RIO, obrando en mi condición de apoderado de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito **DESCORRER** el traslado del recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el AD-QUO el que sustento seguidamente.

Solicito comedidamente se **confirme la sentencia recurrida**, porque el Juzgado del conocimiento dejó plasmado con diafanidad, luego de hacer un análisis pormenorizado de las pruebas allegadas y demás documentos aportados al paginarlo, llegó a la conclusión que no se cumplen las exigencias del artículo 1321 del Código Civil para acceder a la acción petición de herencia, porque si bien MARIA MARGARITA PARRA VELASQUEZ tiene la calidad indiscutible de heredera. Tiene en posesión material los lotes denominados REFUGIO y EL MIRADOR desde 1997, además tienen cédula catastral con la cual paga el impuesto predial. Por lo tanto no están ocupados ni en poder de los aquí demandados en calidad de herederos. Es decir no se cumple la segunda exigencia de la norma en cita para acceder a las pretensiones de la demanda, que este no es el camino expedito y por ende las denegó. Decisión con la cual estuve conforme por ajustarse en derecho. Comparto el fallo en todo su contexto, porque la parte actora si a bien lo tiene puede impetrar partición adicional en la sucesión de Luis María Parra o en su defecto la pertenencia.

Por lo tanto solicito respetuosamente a los señores Magistrados **confirmar la sentencia calendada del 23 de octubre de 2019** en todas sus partes porque la acción de petición de herencia no tiene cabida en este evento por no cumplir lo condensado en la norma en comento y tener la parte interesada otras vías expeditas tal como lo expresó el Ad-quo. Porque los demás herederos no le han vulnerado sus derechos a la demandante, lo que pasa es que por motivos que aún se ignoran no concurrió a la sucesión de su progenitor para su adjudicación de los predios que posee materialmente desde hace varios años, que son la herencia que le corresponde, por ende para su legalización no es la acción de petición de herencia como lo dejó en claro el Ad-quo en la sentencia objeto del recurso.

En esta forma sucinta y lógica descorro el traslado para que sea tenido en cuenta al momento de tomar la decisión.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'Efraín Valbuena del Río'.

EFRAIN VALBUENA DEL RIO

CC. No.3223208 de Ubaté

T.P. No.129.933 del C.S.J.

Correo para notificaciones: evaldrio@hotmail.com